



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

08--IMM

Nº expediente: **12000513**

Sra. Dña.
MÓNICA SÁNCHEZ CALCERRADA

CARRETERA DE MANDAYONA Nº 13 PTA 1
19294 MATILLAS
GUADALAJARA

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO**

**SALIDA
20/06/2012 - 12051481**

Estimada Sra.:

En relación con su queja tramitada en esta Institución bajo el número de expediente arriba reseñado, se le comunica que con esta misma fecha, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, se ha procedido a remitir al Ayuntamiento de Matillas la Recomendación de la que adjunto se le envía fotocopia para su mejor conocimiento.

Tan pronto se reciba el preceptivo informe sobre la aceptación o no de las medidas propuestas en la citada resolución, se le dará cuenta del mismo así como, en su caso, del resultado final de las actuaciones emprendidas.

Cordialmente le saluda,

Manuel Ángel Aguilar Belda

Las políticas de privacidad y el tratamiento de los datos de carácter personal se realizan conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Instrucción del Defensor del Pueblo de 23 de septiembre de 2008 (BOE de 8 de diciembre de 2008), donde se establece el procedimiento para que los ciudadanos puedan obtener gratuitamente información sobre sus datos e igualmente proceder a solicitar la rectificación, cancelación y oposición a los mismos.

El presente documento es una copia fiel de un documento sellado electrónicamente mediante un certificado emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para actuaciones administrativas automatizadas.



Defensor del Pueblo

08--IMM

Nº expediente: 12000513

Sr. Alcalde-Presidente
Ayuntamiento de Matillas
La Plaza, s/n
19294 MATILLAS
GUADALAJARA

Defensor del Pueblo
REGISTRO

Fecha: 19/06/2012
Salida: 12051358
Expte.: 12000513

Sr. Alcalde-Presidente:

Se acusa recibo de su escrito de fecha 16 de marzo de 2012 (Salida 47), en el que informa sobre la queja planteada por Dña. Mónica Sánchez Calcerrada, registrada con el número arriba indicado.

Del contenido de su referido informe se desprenden los siguientes hechos:

Primero.- Que la interesada presento una solicitud para grabar la sesión del Pleno municipal del 26 de octubre de 2011, lo que le fue denegado mediante resolución de esa Alcaldía, según la cual únicamente se permitían las grabaciones por parte de la Secretaria, si así lo considerase ésta conveniente para la posterior elaboración de las actas, y también por parte de los profesionales de la información en general. Dicha decisión se justificaba para evitar determinadas situaciones conflictivas que se venían produciendo sobre el particular y, fundamentalmente, para evitar posibles transgresiones respecto de los derechos amparados en la protección de datos de carácter personal.

Segundo.- No obstante lo anterior, la interesada, haciendo caso omiso de dicha resolución, grabó de forma camuflada la sesión, alardeando de ello públicamente a posteriori, a lo que se unió que en la siguiente sesión otra vecina intentó hacer lo mismo, lo que obligó a esa Alcaldía a suspender la sesión, ante su negativa a dejar de grabar y a abandonar la Sala de Plenos, debiendo intervenir la Guardia Civil para que se normalizase la situación.

A la vista de los hechos expuestos, esta Institución ha de deslindar, en primer lugar, la situación de alteración del orden público y de la convivencia vecinal como consecuencia de las actuaciones denunciadas, cuya resolución efectivamente corresponde a esa Alcaldía en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas para dirigir el gobierno y la administración municipal, así como para convocar y presidir las sesiones de los órganos de gobierno y, por tanto, la

1 de 6

policía de las mismas, que le otorgan los artículos 21.1.a) y c) de la Ley de Bases de Régimen Local, y el artículo 41. 2 y 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, acudiendo para ello a cuantas medidas prevé la ley para restablecer el orden.

Dicho esto, el problema de fondo que se plantea en la queja, sobre el que esta Institución ha de pronunciarse, es el de la posibilidad u obligación de autorizar por parte de las Corporaciones Locales la grabación de los Plenos municipales para la posterior reproducción y traslado de su contenido a los vecinos, asunto que debe ser tratado en relación con la posible colisión del derecho de información en que tal práctica se ampararía con las obligaciones derivadas de las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sobre este particular, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Institución se ve en la obligación de someter a Su Señoría las siguientes consideraciones como fundamento de la resolución con la que se concluye la presente comunicación.

1ª Hay que decir, en primer lugar, que el artículo 20 CE, por lo que aquí se trata, reconoce y protege los derechos a "expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción", así como a "comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión" (artículo 20.1 a y d CE), añadiéndose a continuación que "el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa" (artículo 20.2 CE), para terminar disponiendo que estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el propio Título I de la Constitución, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, "en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia" (artículo 20.4 CE).

2ª Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional para puntualizar los derechos fundamentales que se contienen en el mismo en los siguientes términos:

2.1. Las libertades del artículo 20 de la Constitución, no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. Dicho en otros términos, los derechos reconocidos por el artículo 20 no sólo



Defensor del Pueblo

08-IMM

Nº expediente: **12000513**

protegen un interés individual, sino que son garantía de la opinión pública libremente formada e indisolublemente ligada con el pluralismo político.

2.2. El ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda, en un extremo esencial, en la libertad de información, que se desarrolla fundamentalmente a través de los medios de comunicación independientes, por lo que cualquier limitación o censura en la obtención de información, se convierte en una vulneración de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema democrático y, en particular, de los derechos fundamentales de los informadores, garantes del sistema.

2.3. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados, explícita o implícitamente, en la Constitución, por lo que se prohíbe cualquier interferencia y, en especial, la censura previa en las distintas formas en que puede plantearse.

2.4. La prohibición o limitación, siquiera sea temporal, y no justificada en razones de espacio o en razones de alteración del orden, restringe de manera injustificada el derecho a la obtención y difusión de información de interés general.

2.5. Las sesiones de los Plenos Municipales son públicas y, como tal, son susceptibles de ser grabadas y difundidas en medios de comunicación, salvo que de forma puntual se establezca lo contrario justificado en razones de las anteriormente expuestas.

3ª Esta línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha sido recogida en diversas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, sirviendo como ejemplo de todas las demás la número 42/2009, de 27 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, que venía a enjuiciar la adecuación a derecho de una decisión verbal del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Manises de no permitir la grabación a través de videocámaras del Pleno que se estaba celebrando, y contra la resolución de la misma Alcaldía que desestimó el recurso de reposición planteado frente a aquella denegación verbal.

En la fundamentación jurídica de esta Sentencia, se hace referencia a los argumentos esgrimidos por el mismo Tribunal en su Sentencia de 2 de enero de 2003, y al fallo del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la misma, y ello ateniéndose a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las libertades del artículo 20 de la Carga Magna a que se ha

hecho mención con anterioridad. En concreto, dice la Sentencia del TSJCV en su Fundamento de Derecho Cuarto lo siguiente:

“Estos elementos mutatis mutandis son perfectamente extensibles al caso de autos, en la medida en que:

a) La negativa del Alcalde, carece de toda razonabilidad, y está absolutamente inmotivada porque no se ha producido ninguna alteración del orden público, que merezca ser restaurado para el desarrollo de la sesión.

b) Quienes pretendían la grabación eran perfectamente conocidos por el Sr. Alcalde, en la medida en que formaban parte de una asociación con la que el Ayuntamiento había suscrito un convenio, y en diversas ocasiones había solicitado la grabación de los Plenos, lo que le había sido sistemáticamente negado.

c) La publicidad de las sesiones del Pleno, implica en esencia que, cualquier ciudadano, pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un Pleno municipal acontece.

d) La transmisión de información en nuestra sociedad no esta restringida ni mucho menos sólo a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo, y por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite.

e) La función de policía del Pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino sólo aquellas que manifiestamente impliquen una alteración del orden, que impida el desarrollo de la sesión, y solo en el momento en que, a resultas de dicha grabación devenga imposible la continuación de la misma. Circunstancias estas difícilmente producibles, si el que graba simplemente se limita a grabar.

f) Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia, y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no solo pueden, sino que deben ser conocidas por todos los ciudadanos.

Así las cosas, la sala debe concluir que la decisión del Alcalde, prohibiendo la grabación del Pleno, es nula de pleno derecho por violar el derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.d de la Constitución”.

4^a Por otro lado, hay que traer a colación los pronunciamientos de la Agencia Española de Protección de Datos referidos a la publicidad de los Plenos



Municipales, en este caso en relación con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4.1. Así, por ejemplo, en su informe de 20 de diciembre de 2004, reiterado en varios posteriores, la Agencia mantiene que del tenor del artículo 70 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, respecto de la publicidad de las actividades municipales, se desprende que la ley determina la publicidad del contenido de las sesiones del Pleno, pero en ningún caso de la Junta de Gobierno, añadiendo el régimen de publicación de los acuerdos adoptados en los Boletines Oficiales.

De este modo, únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos la cesión se encontraría amparada, respectivamente, en una norma con rango de Ley o en el hecho de que los datos se encuentren incorporados a fuentes accesibles al público. En los restantes supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, la publicación únicamente sería posible si se contase con el consentimiento del interesado o si los datos no pudieran en ningún caso, vincularse con el propio interesado, cuestión ésta que puede resultar sumamente compleja, dadas las características de una gran mayoría de los municipios, por cuanto un número reducido de datos, incluso sin incluir los meramente identificativos, podría identificar a aquél.

4.2. En otro informe posterior, la Agencia Española de Protección de Datos añadía a sus argumentos que sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la emisión de las sesiones plenarias del Ayuntamiento, pues se trataría de una cesión amparada en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, siempre que la Corporación en el uso de sus competencias no decidiese aplicar la excepción contenida en el artículo 70 de la Ley de Bases del Régimen Local, esto es, que no se trate de asuntos cuyo debate y votación pudiera afectar al derecho fundamental de los ciudadanos reconocido en el artículo 18.1 de la Norma Fundamental. Por último se señalaba la conveniencia de informar a los afectados que las sesiones plenarias de la Corporación irían a ser publicadas en Internet.

En base a cuantas consideraciones han quedado expuestas, esta Institución en el ejercicio de la responsabilidad que le confiere el artículo 54 de la Constitución, y al amparo del artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de



Defensor del Pueblo

08--IMM

Nº expediente: **12000513**

abril, del Defensor del Pueblo, viene a formular a esa Alcaldía la siguiente **RECOMENDACIÓN:**

Que en atención al ejercicio de los derechos fundamentales previstos en el artículo 20 de la Constitución, en los términos reflejados en las consideraciones que anteceden, se autoricen las solicitudes para la grabación de los Plenos y la difusión de lo grabado, siempre con respeto a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y restante normativa que resulte de aplicación, y ello previa advertencia a todos los participantes en los Plenos de que se trate de que las sesiones pueden ser grabadas en formato no sólo sonoro sino audiovisual, para su posterior difusión en medios de comunicación.

Agradeciendo de antemano la remisión a esta Institución del preceptivo informe, en el plazo no superior a un mes a que hace referencia el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en el que se ponga de manifiesto la aceptación de la Recomendación formulada, o en su caso, las razones que estime para su no aceptación, le saluda atentamente,

María Luisa Cava de Llano y Carrió
Defensora del Pueblo (e.f.)